



En la Ciudad de México, siendo las doce horas del once de octubre de dos mil veintitrés, en las instalaciones de este Partido de la Revolución Democrática, sita en Avenida Benjamín Franklin, número ochenta y cuatro, Colonia Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México; en atención a la convocatoria del diez de octubre del presente año, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática, así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2023.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

María de la Luz Hernández Quezada

Titular de la Unidad de Transparencia, del Partido de la Revolución Democrática.

Viridiana Alanis Zamudio

Integrante del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática.

1. Verificación y declaración del *Quórum Legal*;

María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

De manera inmediata, la titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. *Verificación y declaración del Quórum Legal;*
2. *Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;*
3. *Discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, atención a la solicitud de acceso a la información 330032523000120.*
4. *Clausura.*

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración de la otro integrante del CT el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por unanimidad de votos.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/11-10-23

3. **Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas propuestas por la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para dar atención al recurso de revisión RRA 8966/23.**

En uso de la voz, la Presidenta de este cuerpo colegiado indicó que la Unidad de Transparencia (UT) mediante la Plataforma del Sistema de Solicitudes recibió la solicitud de acceso a la información 330032523000096, mediante la cual se solicitaba lo siguiente:

*"Requiero conocer los montos, contratos y facturas por la renta de salones, auditorios o cualquier espacio privado para la celebración de eventos de su partido, del 10 de octubre de 2022 al 28 de junio de 2023" (sic)*

Al respecto, la UT una vez que identificó la petición de la persona solicitante, turnó la misma a la CPRFN, área que en el marco de sus atribuciones pudiera contar con la información para dar atención a la solicitud. En ese sentido, dicha coordinación dio atención a la solicitud, la cual fue remitida a través del oficio PRD\_UT\_230-2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el INAI, en donde se asignó el número RRA 8966/23.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 150 de la LGTAIP, el órgano garante notificó a las partes la resolución contemplada en el artículo 151, en la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada por este sujeto obligado bajo lo expuesto en el considerando, el cual señala lo siguiente:

*"[...]"*

**SEGUNDO.** *Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

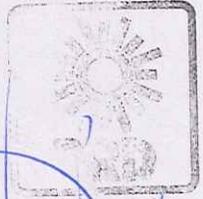
*A. Realice una búsqueda razonable y exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la **Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional**, de la información solicitada, a saber, los montos, contratos y facturas por la renta de salones, auditorios o cualquier espacio privado para la celebración de eventos del partido, del 10 de octubre de 2022 al 28 de junio de 2023, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.*

*En caso de que la información ya se encuentre pública en un sitio en Internet, el sujeto obligado deberá indicar paso por paso la manera de consultar dicha información, asegurándose de que se entrega de manera concreta las facturas y contratos requeridos.*

*En el supuesto de que los documentos contengan información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá atender a lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando el mismo en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales. [...]" (sic)*

Al respecto, la CPRFN solicitó someter ante este cuerpo las versiones públicas de versión pública de dos facturas a fin de proteger los datos personales de personas físicas y morales, toda vez que no se cuenta con su consentimiento para difundirlos.

En este sentido, el Departamento Jurídico expuso mediante prueba de daño sus razones y fundamentos por los cuales debe de ser clasificada como confidencial y reservada la



*[Handwritten signature in blue ink]*

*[Handwritten mark in blue ink]*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

CO  
TR  
DE  
LA  
DE



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/11-10-23

información solicitada en la pregunta 3, misma que se adjunta a la presente acta y siendo los datos a testar los siguientes:

DATOS PERSONALES ELIMINADOS	FUNDAMENTO	MOTIVACION
Cadena original del Complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT)	Artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas	Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal.
Cadena original del complemento de certificación digital del SAT	Artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones.  De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



Aunado a ello, este CT establece las siguientes:

**"CONSIDERACIONES DE DERECHO**

1.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 4, 24, 100, 104, 106 fracción I y 116 fracción V establecen lo siguiente:

**"Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/11-10-23

*respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*

*II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*

*III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;*

*IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;*

*V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;*

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

*VII. Reportar a los Organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;*

*VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional;*

*IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;*

*XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

*XII. Difundir proactivamente información de interés público;*

*XIII. Dar atención a las recomendaciones de los Organismos garantes, y*

*XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.*

*Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.*

*Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/11-10-23

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

**Artículo 106.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

**III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**2.-** *La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone en su artículo 3 fracción IX, lo siguiente:*

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**IX.** *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

**3.-** *El Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en sus artículos 9, 18 y 29 fracción I establecen lo siguiente:*

**Artículo 9.** *El Comité de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:*

**I.** *Tener acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.*

**II.** *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.*

**III.** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o*

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/11-10-23

de incompetencia, realicen los titulares de las Áreas y Comisiones de Trabajo del Partido de la Revolución Democrática.

IV. Ordenar a las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y los titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias, encargados de generar información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, entreguen la información solicitada por la Unidad de Transparencia, y en caso de que dichas áreas, aduzcan la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades y atribuciones.

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.

VI. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios del Partido adscritos a la Unidad de Transparencia.

VII. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, y protección de datos personales, para las personas integrantes de las direcciones en todos los ámbitos y las titulares de los Órganos del Partido, en el ámbito de sus competencias.

VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o en su caso, a los Organismos Garantes de Transparencia en los Estados, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual.

IX. Acordar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, sea por reserva o confidencialidad, la inexistencia de información, la ampliación de plazos y la incompetencia, confirmando, modificando o revocando la propuesta correspondiente.

X. Las demás que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el presente Reglamento y las demás leyes y normativa que resulte aplicable

**Artículo 18.** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período máximo de cinco años. Aquella información de carácter reservado podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva previsto en el presente Artículo. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter por cinco años más, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante prueba de daño puesta a consideración del Comité de Transparencia. Al concluir el período de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

**Artículo 29.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

(...)

4.- Los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su artículo trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero establecen lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

**Trigésimo noveno.** *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.*

**Cuadragésimo.** *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

**Cuadragésimo primero.** *Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.*



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/11-10-23

5.- Que existen criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al respecto rezan:

**CRITERIO 19/17:** Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Este Instituto político tiene la obligación de fundar y motivar la clasificación de información perceptible en las versiones públicas que se ofrecen como anexos al presente.
- De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial localizada en las expresiones documentales testadas debe ir acompañada de una prueba de daño.
- La limitación al derecho de acceso a la información, debe ajustarse al principio jurídico de proporcionalidad, lo cual implica privilegiar la solución jurídica que represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Es una obligación de este Instituto Político, acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate, así como precisar las razones objetivas a través de las cuales la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de riesgo real, demostrable e identificable.
- Para motivar la clasificación, es necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar del daño.
- Se restringirá en la menor medida el acceso a la información, de forma que tal restricción sea la más adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- Finalmente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

...

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal. En este sentido, se considera que el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Expuesto lo anterior, se somete a consideración las versiones públicas propuestas para votación de este cuerpo colegiado, mismas que son aprobadas por mayoría de votos.

En este sentido, aprobada la versión pública, se debe precisar que este sujeto obligado debe observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



Handwritten signature in blue ink.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 09/EXT/11-10-23

dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, CONFIRMA la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Nacional para dar atención AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 8966/23.

Acto siguiente, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a los acuerdos a que llegó con la presente sesión, siendo éstos los siguientes:

ÚNICO- Se CONFIRMA la versión pública para dar atención a la solicitud de información 330032523000096 y por ende el recurso de revisión RRA 8966/23 y se INSTRUYE a la Unidad de Transparencia para que se notifique a la persona solicitante.

En atención al acuerdo anterior, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de conforme con el sentido de los mismos y se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por mayoría de votos los puntos que nos ocupa.

Finalmente, en el uso de la palabra la C. María de la Luz Hernández Quezada, en su calidad de Presidenta del Comité de Transparencia, manifestó: "integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que, con la fecha en que se actúa, en los términos planteados, se han agotado los puntos del orden del día y se tiene como último punto a tratar el marcado con el número cinco, consistente en "clausura", agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con veinticinco minutos, del día once de octubre del dos mil veintitrés, se da por concluida la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del período 2023-----

La presente acta consta de nueve fojas útiles por uno solo de sus lados, así lo firman los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática-----

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

María de la Luz Hernández Quezada

Presidenta del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática

Viridiana Alanis Zamudio

Integrante del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática